

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

WILFREDO RODRÍGUEZ
PÉREZ
Peticionario

KLCE201600574

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Caso Núm.
NSCR201100422

Sobre:
Art. 401 LSC

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece, por derecho propio, el Sr. Wilfredo Rodríguez Pérez, en adelante el señor Rodríguez o el peticionario, y solicita que revoquemos la resolución emitida el 3 de marzo de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró No Ha Lugar una moción sobre corrección de sentencia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega el recurso de *certiorari*.

-I-

Según surge del expediente, el señor Rodríguez se encuentra cumpliendo una pena de 7 años de cárcel luego de haber sido encontrado culpable por una infracción al artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

El 17 de febrero de 2016, el señor Rodríguez solicitó al TPI la reducción de la pena impuesta. Alegó que toda vez que la Ley 246-2014 enmendó el Artículo 4 del Código Penal de 2012, le aplica el

principio de favorabilidad. A su entender, procede la reducción de su pena en un 25% luego de considerar los atenuantes contemplados en el Art. 65 del Código Penal.

Luego de conceder término al Ministerio Público para comparecer y sin que este lo hiciera, el TPI denegó la solicitud del peticionario.

Inconforme con tal determinación, el señor Rodríguez presentó ante nos una *Moción Sobre Reconsideración*. En su escrito no formula ningún señalamiento de error a base del planteamiento sobre la aplicación del principio de favorabilidad. En su lugar, alega erróneamente, que el TPI desestimó su petición porque el Ministerio Público incumplió la orden del TPI de expresar su posición en cuanto a la solicitud de modificación de sentencia del peticionario.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.¹ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición.

Examinado el escrito del recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.² Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.³

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

² *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁴

-III-

En su comparecencia ante este foro, el señor Rodríguez solicita que revoquemos la *Resolución* del TPI por un fundamento equivocado, a saber, que el TPI denegó su petición porque el Ministerio Público no presentó su posición ante la controversia.

Sin embargo, corresponde a este Tribunal de Apelaciones revisar la resolución recurrida y no sus fundamentos.

En virtud de dicho mandato concluimos que la *Resolución* cuestionada es correcta en derecho por lo cual denegamos la petición de *certiorari*. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Veamos.

Según surge del expediente, el señor Rodríguez fue convicto por una infracción a la Ley de Sustancias Controladas. Conforme a su petición ante el TPI, solicita que se aplique a su sentencia el principio de favorabilidad. No obstante, el Código Penal de 2012 contiene una cláusula de reserva que impide la aplicación retroactiva de sus disposiciones a hechos

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

realizados **en violación a leyes especiales.**⁵ Por ende, dado que la Ley 246-2014 aplica el principio de favorabilidad solo a personas que fueron juzgadas bajo las disposiciones del Código Penal de 2012; al amparo de dicho cuerpo normativo la conducta realizada en violación de una ley especial se rige por la ley especial y no por el Código Penal de 2012; y la Ley de Sustancias Controladas es una ley especial; entonces, el principio de favorabilidad no aplica a las infracciones a la Ley de Sustancias Controladas cometidas por el peticionario.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* presentado.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

⁵ El Artículo 303 del Código Penal de 2012 dispone, en su parte pertinente, que:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. 33 LPRA sec. 5412.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones